



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 306

Bogotá, D. C., jueves 19 de junio de 2003

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2002 CAMARA

*por el cual se adopta la denominación de revisor de negocios y se dictan otras disposiciones.*

En consideración al honroso cargo que me hiciera la Presidencia de la Comisión Primera, nombrándome ponente del Proyecto de ley 098 de 2002 Cámara, "por la cual se adopta la denominación de revisor de negocios y se dictan otras disposiciones", presento ponencia para primer debate en los siguientes términos:

#### I. INTRODUCCION

El Proyecto de ley 098 de 2002, de iniciativa del honorable Representante Alirio Villamizar Afanador, fue presentado el día 9 de octubre del año 2002 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, proyecto publicado en la *Gaceta* 433 de 2002 de Cámara; correspondiéndole a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate, para tal propósito la Presidencia de la Comisión mediante Oficio C.P. 3.1. 0307-2002 de diciembre 4 de 2002, me designa como ponente.

La iniciativa objeto de estudio fue puesta en consideración de la academia, de connotados Contadores Públicos y de la Junta Central de Contadores, para lo cual se esperó un tiempo más que prudente, con el ánimo de obtener el mayor número de posturas y sugerencias. Entre las posiciones allegadas, se obtuvo pronunciamientos tan diversos que varían desde la solicitud del archivo del proyecto hasta su aprobación en primer debate pero con modificaciones al texto original, por tal motivo, se hará un análisis del articulado, con el ánimo de encontrar una propuesta conciliadora y presentar un pliego de modificaciones a la honorable Comisión, que recoja las observaciones presentadas.

El objetivo del proyecto radica en introducir modificaciones a la figura jurídica del Revisor Fiscal, entre las que se encuentran el cambio en la denominación, la exigencia de nuevos requisitos, la consagración de la responsabilidad solidaria entre el revisor, el representante legal y el contador; requisitos adicionales de los informes de fin de ejercicio, período y reelección; etc.

Las formas de inspección y vigilancia de las sociedades, pueden ser de dos formas: la primera, llamada interna o privada, que es aquella radicada en cabeza de los socios por el simple hecho de hacer un aporte para el desarrollo del objeto social de la sociedad, inspección que se materializa en el "derecho a examinar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, la contabilidad de la sociedad, los libros de registro de socios y de actas, y en general todos los documentos de la compañía" (artículos 203, 328, 369, 373, 379 C. Cio.); mientras que la segunda se ejerce a través del "Revisor Fiscal", que es aquella "vigilancia permanente de la actividad social ejercida por personas especialmente calificadas para prestar a los socios una colaboración completa y eficaz que les permita ejercer un adecuado control de la ejecución del contrato social desde el seno de las asambleas generales" (Libro Tomo 1).

Las modificaciones que introduce el proyecto de ley de la referencia, guardan relación con esta segunda forma de inspección, que en lo relativo a la actividad comercial se encuentra regulada en el Decreto 410 de marzo 27 de 1971, Código de Comercio vigente, Libro Segundo "De las Sociedades Comerciales", Capítulo VIII.

#### II. FUNDAMENTO NORMATIVO

Las disposiciones legales vigentes, consagran al Revisor Fiscal como el contador público, persona natural o como la persona jurídica prestadora de servicios contables elegida para desempeñar la auditoría o la revisoría de la sociedad, que delega en una persona natural para la materialización de las funciones propias del cargo<sup>1</sup>, por tanto, la condición de revisor fiscal se predica tanto de la persona jurídica, como de la persona natural elegida para realizar la labor encomendada.

En consecuencia y tal como lo resume claramente la Junta Central de Contadores<sup>2</sup> "cuando un profesional de la Contaduría Pública actúa como delegado de la persona jurídica elegida como revisor fiscal, no lo hace a título personal, sino en nombre y

<sup>1</sup> Código de Comercio. Artículo 215.

<sup>2</sup> Junta Central de Contadores. Circular Externa número 033 de octubre 14 de 1999.

*representación de quien lo contrató, de donde se deriva la "responsabilidad personal" y la "responsabilidad social", referida la primera a la persona natural escogida para materializar la función y la segunda a la persona jurídica elegida por el máximo órgano social, siendo una y otra responsables de la labor y a su vez titulares de la investidura del revisor fiscal."*

El revisor fiscal es elegido con el voto de la mayoría absoluta del máximo órgano social, corporación que igualmente decide sobre su remoción<sup>3</sup> en consideración a lo consagrado en las normas generales o en los estatutos, cuando se refiere a Personas Jurídicas, que adquiere tal calidad desde el momento de la elección y aceptación del cargo, en donde esta última hace parte del acta que deberá inscribirse ante la Cámara de Comercio del Domicilio Social, cuando el objeto social pretenda la obtención de lucro.

#### **Elección y posesión ante organismo de control**

Desde el momento de la elección cumple con las funciones propias de su cargo entre las cuales están: Dar oportuna cuenta, por escrito a la Asamblea o Junta de Socios, a la junta directiva o al Gerente, según las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios; colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados; velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea, de la Junta de Socios y de la Junta Directiva y por que se conserven debidamente; entre otras, las cuales solamente cesan, por regla general, hasta que se cancele la inscripción en el registro mercantil<sup>4</sup>, la cual puede implicar o no el Registro de un nuevo nombramiento o elección, aunque se disuelven los vínculos jurídicos desde la aceptación de la renuncia o desde la remoción del cargo por parte del máximo órgano social.

Establecidas las aclaraciones básicas de la figura que se pretende modificar por medio del presente proyecto de ley, presentaremos su articulado, para luego analizar los cambios que se ponen a consideración en el pliego de modificaciones y por último el texto propuesto para primer debate.

### **III. ARTICULADO**

#### **PROYECTO DE LEY 98 DE 2002 CAMARA**

*por la cual se adopta la denominación de Revisor de Negocios y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

#### **DECRETA:**

Artículo 1°. Para todos los efectos, en adelante se sustituye la denominación revisor fiscal por revisor de negocios.

Artículo 2°. El revisor de negocios es el contador público designado para desempeñar dicho cargo conforme a la ley y los estatutos, quien en nombre de los socios o asociados y de manera independiente examina el funcionamiento, los controles, las operaciones y los estados financieros de la empresa y con base en su trabajo expresa su juicio profesional, en interés de los socios, el Estado, los acreedores y la comunidad en general.

Artículo 3°. Para ser revisor de negocios deberá acreditarse, además de los estudios básicos y el grado profesional de contador público, dos años académicos de especialización universitaria en revisoría de negocios y experiencia profesional en auditoría externa o interna, no inferior a 3 años.

Parágrafo. Los programas académicos de la especialización serán elaborados por un comité integrado por cinco miembros así: dos delegados de las facultades de contaduría pública de las universidades debidamente aprobadas por el Gobierno Nacional,

dos delegados de las asociaciones profesionales de contadores públicos y un delegado del Ministerio de Educación.

Las instituciones de educación superior que impartan formación en revisoría de negocios, tendrán como temas de especial atención la independencia, la confianza pública, la ética profesional y las humanidades.

Artículo 4°. Podrán desempeñar el cargo de revisor de negocios las personas naturales o jurídicas, en los términos del artículo 215 del Código de Comercio y conforme a lo señalado en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 5°. El máximo órgano decisorio del ente será el responsable por la designación del revisor de negocios, su idoneidad, independencia profesional, experiencia, ética y diligencia en el ejercicio del cargo. Responderá asimismo por las observaciones, recomendaciones e instrucciones emanadas por este profesional en el ejercicio de su cargo.

Artículo 6°. El representante legal, el contador y el revisor de negocios serán los responsables de la información financiera puesta al conocimiento de los inversionistas para la toma de decisiones, a quienes debe informarse sobre los riesgos que deben afrontar.

Los reportes financieros deben ser transparentes, de fácil entendimiento y gozar de amplia publicidad. Indicar los estándares aplicados en el proceso de auditoría para que esta sea confiable, revelar si se incluye la corrección de un error relacionado con el período anterior, su efecto en dicho período y el derivado del ajuste en el actual.

El mercado público de valores debe contar con toda la información financiera que estime necesaria, la cual comprende las políticas de contabilidad utilizadas.

Artículo 7°. Los informes de fin de ejercicio emitidos por el revisor de negocios, además de los requisitos mínimos exigidos en el Código de Comercio, deberán indicar:

- a) La labor efectuada en el examen de las operaciones;
- b) Su concepto sobre el estado financiero actual de la empresa;
- c) Sus apreciaciones acerca del inmediato futuro económico de la misma;
- d) Un informe sobre el sistema computarizado de contabilidad, el cual debe incluir evaluación sobre los procesos y soportes tecnológicos, así como de la seguridad que el mismo ofrece;
- e) Un análisis de las cuentas, derechos contingentes y obligaciones contingentes.

Parágrafo. En adelante las cuentas de orden deben denominarse derechos contingentes y obligaciones contingentes.

Artículo 8°. Cuando haya lugar a rectificar estados financieros en los términos del artículo 40 de la Ley 222 de 1995, el revisor de negocios deberá indicar en su informe las circunstancias de la rectificación, las medidas adoptadas, el efecto en su opinión sobre los nuevos estados financieros y las revelaciones que fundamenten y aclaren la información financiera.

Artículo 9°. Los papeles de trabajo de los revisores de negocios, por cualquier medio que se elaboren, deberán conservarse al menos por cinco años, clasificarse por materias, ordenarse por años y contener:

- a) Las pruebas realizadas y los resultados del examen de las operaciones;
- b) El cumplimiento de las diversas normas legales que deben observar las empresas auditadas por los revisores de negocios;

<sup>3</sup> Código de Comercio. Artículo 204.

<sup>4</sup> Código de Comercio. Artículo 164.

c) La evidencia del examen de los estados financieros de fin de ejercicio;

d) Los soportes de los informes con destino a las asambleas de accionistas o juntas de socios.

Artículo 10. El cargo de revisor de negocios no puede desempeñarse en una misma sociedad o entidad, por más de cuatro años consecutivos. La reelección hasta por un nuevo período de cuatro años, podrá efectuarse luego de haber permanecido durante cuatro años desvinculado del mismo. No obstante el revisor de negocios es de libre nombramiento y remoción.

Artículo 11. Queda prohibido al contador público independiente o a las sociedades de contadores públicos que prestan servicios de auditoría y/o revisoría de negocios, proveer o brindar servicios de consultoría o cualquier tipo de asesoría a sus clientes. Su incumplimiento dará lugar a sanción de hasta 350 salarios mínimos mensuales vigentes, que impondrá el Ministerio de Hacienda.

Artículo 12. El control disciplinario y sobre el desempeño profesional de los revisores de negocios será ejercido por el Ministerio de Hacienda.

Parágrafo. Facúltase al Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda para dictar la reglamentación correspondiente, en el término de un (1) año.

Artículo 13. Se respetan los derechos adquiridos por los contadores públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores y por las sociedades de contadores públicos autorizadas para el ejercicio de revisoría fiscal antes de la vigencia de la presente ley.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Alirio Villamizar Afanador,*  
Representante a la Cámara.

#### IV. CONSIDERACIONES

Analizadas las ventajas normativas que propone la iniciativa objeto de estudio, se consideró pertinente armonizarla con las disposiciones vigentes en el Código de Comercio y, para tal efecto, se siguió el hilo conductor del Libro II, Título I, Capítulo VIII, adicionándole al mencionado capítulo, como artículos nuevos, las propuestas de proyecto *sub examine* y modificando el artículo 215, por introducirse elementos que varían su contenido.

Seguidamente y para efectos metodológicos, se hará un estudio por temas, con la intención de lograr una mayor comprensión de la proposición.

#### **Revisor Fiscal, Revisor de Negocios o simplemente "Revisor"**

La sustitución de la denominación de revisor fiscal por revisor de negocios, se fundamenta, en consideración del autor de la iniciativa, en la confusión que produce el término "fiscal" con la figura de la auditoría o con la presencia de funcionarios de la Fiscalía en el interior de las sociedades, situación que se debe corregir además, por la presencia de fenómenos como la integración económica, la globalización, etc.

Al respecto, observamos la posibilidad de confusión que puede producir el término "fiscal", pues tal como lo sostiene el autor, el diccionario de la Real Academia de la Lengua lo concibe como: "perteneciente o relativo al fisco o al oficio de fiscal" // 2. "Ministro encargado de promover los intereses del fisco" // 3. "persona que representa y ejerce el Ministerio Público en los Tribunales//, etc., sin embargo, somos del criterio que la utilización de la denominación "Revisor de Negocios", es igualmente impropia, toda vez que la palabra "negocios", tiene acepciones que concuerdan con la intención del doctor Villamizar, como son: "Ocupación, quehacer o trabajo / dependencia, pretensión, tratado o agencia", pero también

significa: "Aquello que es objeto o materia de una ocupación lucrativa o de interés" // "acción y efecto de negociar" // "Utilidad o interés que se logra en lo que se trata, comercia o pretende", etc., que lleva implícito un carácter lucrativo, lo cual tampoco es aconsejable, dado que esta figura no guarda relación exclusiva con sociedades comerciales, sino también a otras actividades y entidades, como son entidades estatales, entidades sin ánimo de lucro, contratación estatal, consorcios y uniones temporales, hospitales, universidades, entidades educativas, cooperativas, etc.

En consecuencia y con ánimo conciliatorio, así como aceptando en gracia de discusión que el término "fiscal" induce a confusión, proponemos suprimirlo y que en adelante la figura jurídica se denomine simplemente "revisoría" y a la persona que ocupa dicho cargo "Revisor".

El segundo artículo se armoniza con la disposición anterior, es decir, con la supresión propuesta y, se conserva la definición del texto inicial para la denominación "revisor", no contemplando cambios sustanciales, con excepción de la ampliación del concepto a las personas jurídicas, en razón de que como se analizó anteriormente, estas pueden prestar estos servicios de revisoría o auditoría.

#### **Prohibición al contador público**

Establecida la denominación y la definición de la figura del Revisor, resulta conveniente precisar las prohibiciones, o en este caso, la prohibición de prestar servicios de consultoría o cualquier tipo de asesoría a sus clientes, entendiendo por tales, los socios de las empresas objeto de auditoría o revisoría por parte de la persona natural o jurídica.

Para tal efecto, consideramos conveniente limitar temporalmente la prohibición, por el término de dos (2) años, dejando el menor espacio para la interpretación de la prohibición propuesta, lo anterior justificado en las posiciones adversas que podría plantear la calidad de cliente. La primera entendiéndola hasta tanto exista el vínculo contractual por el cual se realiza la revisoría, o por el contrario, conservando dicha calidad en forma indefinida.

Igualmente, se conserva el espíritu de la propuesta inicial en el sentido de sancionar con multa el incumplimiento de la prohibición, excluyendo las sanciones de amonestación, suspensión y cancelación de la inscripción, consagradas en el artículo 23 de la Ley 43 de 1990<sup>5</sup>, sin embargo, se excluyó la tasación de la multa (350 salarios mínimos) y se varió el órgano sancionador, para dar aplicación al artículo 24 de la norma citada, el cual reza:

*"Artículo 24. De las multas.*

*Se aplicará esta sanción cuando la falta no conlleve la comisión de delito o violación grave de la ética profesional.*

*El monto de las multas que imponga la Junta Central de Contadores, será proporcional a la gravedad de las faltas cometidas, dichas multas se decretarán en favor del Tesoro Nacional."*

De la norma transcrita se deduce que continúa en cabeza de la Junta Central de Contadores, la facultad sancionatoria, que para la falta propuesta, se sancionará de conformidad con la gravedad de la falta, multa que sería inaplicable cuando el hecho cuestionado sea tipificado como delito o falta grave a la ética profesional, por consagrarse sanciones diferentes.

#### **La Responsabilidad y el cargo de Revisor**

Con ocasión de los descalabros financieros y en aras de evitarlos, es natural aumentar la responsabilidad de los funcionarios por sus actuaciones, sin embargo, estatuir la responsabilidad solidaria no

<sup>5</sup> Ley 43 de 1990, "por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de contador público y se dictan otras disposiciones."

siempre es la mejor opción, máxime cuando cada funcionario y cada órgano, tiene funciones específicas aunque complementarias.

Partiendo del anterior supuesto, consideramos que exigir responsabilidad del máximo órgano decisorio, por la designación del revisor, no puede implicar responder por la independencia profesional, ética y diligencia en el ejercicio del cargo de revisor, por ser aspectos que hacen parte de la esfera interna del profesional, en la que no interviene el órgano de decisión.

Igualmente, no se puede exigir responsabilidad, del mencionado órgano societario, por las observaciones, recomendaciones e instrucciones emanadas por este profesional, toda vez que se desnaturaliza su condición de órgano de decisión y se restringe sin fundamento atendible su carácter autónomo.

En consecuencia, sugerimos que se responsabilice el órgano de decisión, únicamente por la designación del revisor, excluyendo los parámetros subjetivos de evaluación de dicho funcionario, dicha responsabilidad implica responder por nombrar el funcionario con las mejores calidades profesionales y la verificación de tales referencias, respecto del cual debe simplemente atender sus recomendaciones, para que conserve su autonomía.

Atendiendo al criterio de no exigir una responsabilidad solidaria, no se comparte la idea de proponerla respecto del Representante Legal, el Contador y el Revisor, sino en la medida de sus funciones por la información que pongan a disposición de los inversionistas.

Por último, debemos recordar la Ley 58 de 1931 consagraba la responsabilidad solidaria entre los administradores y los revisores, sin embargo, el actual Código de Comercio, Decreto 410 de 1971 derogó tal normativa, motivo suficiente para cuestionar revivir tal propuesta.

#### **Informes de fin de ejercicio, rectificación de estados financieros y papeles de trabajo**

Sobre los artículos que consagran modificaciones a la forma de llevar los Informes de fin de ejercicio, rectificación de estados financieros y papeles de trabajo, no existe unidad de criterio por parte de los entes y personas consultadas para enriquecer esta ponencia, entre los opositores de la medida, se destaca la opinión de suprimir los artículos por existir normas de auditoría generalmente aceptadas, que establecen la forma en que debe llevarse los informes de auditoría, los papeles de trabajo y la forma y exposición cuando se trate de rectificar estados financieros, mientras que quienes apoyan las medidas, consideran que se debe dotar al revisor de las medidas legales necesarias y de unos parámetros mínimos que le permitan desempeñar mejor la auditoría.

Ante la disparidad de criterios ponemos a consideración de la Comisión los mencionados artículos, para que sea al interior de un debate que se analice la conveniencia de la inclusión de dichos artículos al ordenamiento legal Colombiano.

En la propuesta inicial, se contemplaba un párrafo, por el cual se cambiaría la denominación de las cuentas de orden, asunto que guarda relación con aspectos contables y no con una ley de revisoría, es decir que no hay unidad de materia, entendiendo por este mandato constitucional, la pretensión de *“lograr la tecnificación del proceso legislativo, en forma tal que las distintas disposiciones que se inserten en un proyecto de ley guarden la debida relación o conexidad con el tema general de la misma, o se dirijan a un mismo propósito o finalidad, o como tantas veces se ha dicho, “que los temas tratados en los proyectos tengan la coherencia que la lógica y la técnica jurídica suponen”. Con ello se busca evitar que se introduzcan en los proyectos de ley temas que resulten totalmente contrarios, ajenos o extraños a la materia que se trata de regular en el proyecto o a la finalidad buscada por él”*<sup>6</sup>; Razón por la cual,

suprimimos el mencionado párrafo del pliego de modificaciones propuesto para primer debate.

#### **Requisitos y restricciones para ejercer el cargo de revisor y la autonomía universitaria**

Una vez adoptada la definición para la figura del revisor, se procede a establecer una serie de requisitos para el ejercicio del cargo, para tal efecto, recogemos en su solo texto las propuestas de los artículos tercero y cuarto, del proyecto y, en razón de que cuyo contenido implica una modificación al artículo 215 del actual Código de Comercio, proponemos una disposición que armonice los anteriores.

La redacción propuesta, al igual que la disposición vigente, permite ejercer el cargo de revisor, tanto a personas naturales como jurídicas y en consideración a que las personas jurídicas deben nombrar a un contador público para cada revisoría, se consagran una serie de requisitos que se predicen exclusivamente para las personas naturales, así como la restricción de no poder ejercer la revisoría en más de 5 sociedades por acciones.

Entre los requisitos exigidos para los futuros revisores se permite la acreditación de calidades académicas o profesionales, con relación a las académicas, se comparte la necesidad de exigir la acreditación del cumplimiento de un programa de formación avanzada o post grado en revisoría, no obstante, somos del criterio que no se puede limitar un programa a un período de término, como es dos años, así como tampoco al cumplimiento de un determinado programa, como es la especialización; lo primero, en razón que, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política se garantiza la autonomía universitaria y en virtud de ella las universidades pueden *“determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan...”*<sup>7</sup>, (negrilla fuera de texto), entre otras facultades, por ende, pueden determinar períodos para la realización del programa, diferentes a los dos años y una limitación a tal derecho es inconstitucional.

Igualmente, no se puede exigir al aspirante a desempeñar el cargo de revisor, la acreditación de un programa de formación superior en particular, cuando las universidades imparten programas como diplomados, especializaciones o maestrías, que desde diferentes ópticas contribuyen a la formación de los profesionales, por tanto, consideramos pertinente ser laxos en ese aspecto y, respetando el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, brindar la posibilidad de escogencia de cualquiera de estos programas.

Como requisito profesional, se encuentra la acreditación de experiencia profesional —haciendo referencia a la profesión de contador público— por el término mínimo de tres años, lo cual, a diferencia de la iniciativa del honorable Representante Villamizar, se exigiría en el evento de no poderse acreditar la formación académica descrita anteriormente, es decir, que se brindan dos posibilidades para acceder al cargo en cuestión, logrando así, unas calidades mínimas que garanticen el logro del propósito de esta figura jurídica, sin detrimento de los derechos de primera generación, al trabajo o a la igualdad.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-544 del 25 de noviembre de 1993. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-492 de agosto 12 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

Difiere igualmente de la propuesta inicial, en que no se exige experiencia en el área específica “*de auditoría externa o interna no inferior a 3 años*”, ello en razón de que, en últimas, solamente el requisito de la formación académica sería el adecuado para acceder a este cargo, toda vez que es contradictorio exigir experiencia en el cargo para acceder al cargo, sería un requisito imposible de cumplir para las nuevas generaciones de contadores y para los contadores que con suficiente experiencia profesional, no hayan cursado un programa de formación avanzada, aunque no se desconoce que el espíritu de esta iniciativa continúa siendo perfilar una tendencia hacia la formación avanzada.

La ponencia recoge la iniciativa del inciso segundo del párrafo del artículo 3°, pero no en la forma impositiva de exigir la inclusión de determinadas materias en el programa de formación en revisoría, sino como una recomendación a las entidades de educación superior, precisamente respetando la autonomía universitaria.

No sucede lo mismo con el inciso primero del mencionado párrafo, en razón del mismo principio invocado –autonomía universitaria– toda vez que por vía legislativa no se puede establecer la forma de elaboración de programas académicos, siendo aplicable las consideraciones hechas anteriormente.

Por último, La supresión del artículo cuarto, obedece a que el texto de la disposición en comento fue incluido dentro del inciso tercero de la propuesta de modificación del artículo 215 del Código de Comercio, como es, permitir desempeñar el cargo de revisor tanto a las personas naturales como jurídicas.

#### V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

##### PROYECTO DE LEY 098 DE 2002

*por medio de la cual se modifica el artículo 215 del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones.*

#### DECRETA:

**Artículo 1°.** Para todos los efectos, en adelante se suprime la expresión, “fiscal” de la figura jurídica de la revisoría, denominándose la persona que ejerce el cargo simplemente “Revisor”.

#### Artículo 2°.

El Código de Comercio tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

**Artículo 203A.** El revisor, es la persona jurídica o el contador público, designado para desempeñar dicho cargo conforme a la ley y los estatutos, quien de manera independiente examina el funcionamiento, los controles, las operaciones y los estados financieros de la empresa y con base en su trabajo expresa su juicio profesional, en interés de los socios, el Estado, los acreedores y la comunidad en general.

#### Artículo 3°.

El Código de Comercio tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

**Artículo 205A.** Queda prohibido al contador público independiente o a las sociedades de contadores públicos que prestan servicios de auditoría y/o revisoría, proveer o brindar servicios de consultoría o cualquier tipo de asesoría a sus clientes, hasta los dos años siguientes a la finalización de la auditoría o revisoría. Su incumplimiento dará lugar a multas, que impondrá la Junta Central de Contadores, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 43 de 1990.

#### Artículo 4°.

El Código de Comercio tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

**Artículo 208A.** Cuando haya lugar a rectificar estados financieros en los términos del artículo 40 de la Ley 222 de 1995, el revisor deberá indicar en su informe las circunstancias de la rectificación, las medidas adoptadas, el efecto en su opinión sobre los nuevos estados financieros y las revelaciones que fundamenten y aclaren la información financiera.

#### Artículo 5°.

El Código de Comercio tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

**Artículo 209A.** Los informes de fin de ejercicio emitidos por el revisor, además de los requisitos mínimos exigidos en el Código de Comercio, deberán indicar:

- La labor efectuada en el examen de las operaciones;
- Su concepto sobre el estado financiero actual de la empresa;
- Sus apreciaciones acerca del inmediato futuro económico de la misma;
- Un informe sobre la sistematización de contabilidad, el cual debe incluir evaluación sobre los procesos y soportes tecnológicos, así como de la seguridad que el mismo ofrece;
- Un análisis de las cuentas derechos contingentes y obligaciones contingentes.

#### Artículo 6°.

El Código de Comercio tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

**Artículo 209B.** Los papeles de trabajo de los revisores de negocios, por cualquier medio que se elaboren, deberán conservarse al menos por cinco años, clasificarse por materias, ordenarse por años y contener:

- Las pruebas realizadas y los resultados del examen de las operaciones;
- El cumplimiento de las diversas normas legales que deben observar las empresas auditadas por los revisores de negocios;
- La evidencia del examen de los estados financieros de fin de ejercicio;
- Los soportes de los informes con destino a las asambleas de accionistas o juntas de socios.

#### Artículo 7°.

El Código de Comercio tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

**Artículo 210A.** El máximo órgano decisorio del ente será el responsable por la designación del revisor y atenderá las observaciones, recomendaciones e instrucciones emanadas por este profesional en el ejercicio de su cargo, sin que éstas sean obligatorias.

#### Artículo 8°.

El Código de Comercio tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

**Artículo 211A.** El representante legal, el contador y el revisor serán responsables de la información financiera puesta al conocimiento de los inversionistas para la toma de decisiones, en lo que a cada uno corresponda, sin que por ese hecho se presuma la solidaridad.

Los reportes financieros deben ser transparentes, de fácil entendimiento y gozar de amplia publicidad. Indicar los estándares aplicados en el proceso de auditoría para que esta sea confiable, revelar si se incluye la corrección de un error relacionado con el período anterior, su efecto en dicho período y el derivado del ajuste en el actual.

El mercado público de valores debe contar con toda la información financiera que estime necesaria, la cual comprende las políticas de contabilidad utilizadas.

Artículo 9°.

El artículo 215 del Decreto 410 de 1971 “Código de Comercio”, quedará así:

*Artículo 215. Requisitos y restricciones para el ejercicio del cargo.*

Para ocupar el cargo de revisor, se deberá acreditar, además del grado profesional de contador, título de formación avanzada o postgrado en revisoría o, en su defecto, experiencia laboral mínimo por 3 años.

Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones.

Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la Ley 145 de 1960, el cual deberá acreditar los requisitos señalados anteriormente. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes.

Parágrafo. Las instituciones de educación superior que impartan formación en revisoría, prestarán especial atención a temas como: la independencia, la confianza pública, la ética profesional y las humanidades.

Artículo 10.

La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 215 ...del Código de Comercio.

#### VI. PROPOSICION

Por las consideraciones anteriormente expuestas, me permito proponer a la honorable Comisión I de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el pliego de modificaciones al Proyecto de ley 098 de 2002, “*por medio de la cual se modifica el artículo 215 del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones*”

*José Luis Arcila Córdoba,*

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 2002 CAMARA

*por la cual se establece el fomento al consumo de gas natural vehicular, y se dictan otras disposiciones.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Doctor

ALIRIO VILLAMIZAR AFANADOR

Presidente Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley 104 de 2002 Cámara<sup>1</sup> con base en los siguientes considerandos:

En primer lugar, el proyecto de ley como fue radicado por su autor, el honorable Senador Julio Manzur Abdala, presenta aspectos que obligarían a su archivo si no sufre modificaciones sustanciales, máxime si se tiene en cuenta que lo que en él se establece como cuota o contribución parafiscal no lo es en la forma como se determina en el proyecto original. Baste con decir que quienes la pagan no son sujetos que reciben el beneficio directo de la misma.

Con ello el proyecto está viciado de inconstitucionalidad, como fue concepto casi unánime de varios expositores de audiencia pública, pero lo que es fundamental es el artículo 338 de la Constitución Política, el cual en su inciso 2° establece perentoriamente que, “La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen;...” Además, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, mediante sentencias, en el sentido que quien pague una contribución parafiscal debe recibir los beneficios que de ella se deriven. Una de estas sentencias es la 152 de 1997.

Debe tenerse en cuenta que todo aquel que utilice gasolina motor o ACPM deberá pagar la nueva cuota parafiscal que se crea en el Proyecto de ley 104 y de ella se beneficiarían específicamente unos cuantos propietarios de vehículos de transporte público, y los beneficios que recibirían serían los mismos de quienes no sean propietarios y usuarios de vehículos movidos por tales combustibles y que por ende no pagarían la cuota establecida en este proyecto de ley, como que consistirían en beneficios de tipo general al disminuir la contaminación, aprovechar la capacidad ociosa de la actual infraestructura gasífera del país y aumentar la vida útil de nuestras reservas de crudo y de los vehículos que realicen la reconversión.

Adicionalmente, al disminuirse el monto de los subsidios que el Estado debe otorgarle anualmente a la gasolina y al ACPM, al igual que el gasto de divisas por la importación de combustibles líquidos, el beneficio es de la Nación; lo cual se constituye en un **impuesto, que necesariamente debe ser de iniciativa del Ejecutivo o contarse con su aval; y adicionalmente tramitarse de otra forma y bajo un contenido diferente del articulado.**

Por otra parte, el proyecto como está configurado es inconveniente para el país en los actuales momentos de crisis fiscal, dado que afectaría notoriamente las finanzas de la Nación al disminuirse el consumo de combustibles líquidos derivados del petróleo, ocasionando menores ingresos por tasas e impuestos que por venta de ellos reciben, no sólo la Nación sino los entes territoriales. Además, afecta significativamente la “canasta” de las tarifas del transporte público de pasajeros y los costos por tonelada o volumen de carga transportada. Así mismo aumenta el precio de los combustibles como gasolina motor extra y corriente para los propietarios de vehículos de uso privado o de uso escolar, encareciendo este último los costos de escolaridad cuando los vehículos sean propulsados por los derivados líquidos del petróleo.

Consideramos que debe cambiarse el propósito inicial del proyecto, conservando la filosofía, por demás loable, de contribuir a la descontaminación del medio ambiente, especialmente en nuestras grandes ciudades; y para mejorar la racionalización y optimización del tiempo de explotación de nuestras reservas petroleras, proponemos cambiar el título y en gran parte el articulado del Proyecto de ley número 104 de 2002 Cámara. Ello con el fin de buscar contar con una herramienta legal que permita implementar programas que contribuyan a mejorar la salud de la población y su hábitat, y porqué no, una disminución en la presión que sobre el sector petrolero existe en la actualidad con respecto a las reservas de petróleo y las finanzas, a futuro de Colombia.

Además, es importante fijar algunos parámetros a los cuales deben someterse los desarrollos en el sector del gas natural para uso

<sup>1</sup> Para lo cual contamos con la asesoría y colaboración de la Comisión de Energía y Minas de la Sociedad Colombiana de Ingenieros al igual que la del Ingeniero Jairo Londoño Arango, Asesor *ad honorem* de la Comisión Quinta del Senado.

en vehículos automotores, dentro de los cuales se requiere incluir las atribuciones a la Junta Directiva del Fondo, las funciones de la empresa administradora del Fondo, y de conformidad con la nueva orientación del proyecto de ley.

Como la creación de una cuota como contribución parafiscal, según el proyecto, es como ya se dijo, inconstitucional, podría pensarse en una dada por el mismo sector del gas natural vehicular, lo cual en los actuales momentos no es conveniente, al menos sin un estudio del impacto que ella generaría a nivel del mismo sector como propulsor, sino en otros ámbitos de la economía nacional, se elimina la cuota como instrumento esencial del fondo, el cual debe nutrirse de las políticas fijadas por el Gobierno Nacional.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, nos basamos en:

#### **Antecedentes que justifican la aceleración del Programa de Conversión a Gas Natural del Parque Automotor Colombiano**

Bajo el entendido que Colombia requiere:

1. Generar empleo permanente y sustentable.
2. Mejorar su Balanza Comercial.
3. Correr la fecha estimada para que el país pase de ser exportador de petróleo a importador de crudo.
4. Incentivar la inversión privada en el sector gasífero y en la búsqueda de hidrocarburos.
5. Disminuir la factura energética y de mantenimiento<sup>2</sup> a los propietarios de vehículos.
6. Disminuir la contaminación ambiental<sup>3</sup>.
7. Generar riqueza para la Nación<sup>4</sup>.
8. Disminuir los subsidios a los combustibles líquidos y la presión sobre las tarifas de transporte.
9. Utilizar parte de la enorme capacidad ociosa existente en la actual infraestructura que posee el sector del gas natural<sup>5</sup>.
10. Aumentar los años de duración de los vehículos que lo utilicen al igual que los años de explotación de nuestras reservas de petróleo.

No cabe duda que el Estado Colombiano debería estar pensando en cómo o de qué manera es posible conseguir todas estas metas en el menor tiempo posible, para lo cual el tema del Gas Natural Vehicular (GNV) puede llegar a ser una de las fórmulas que permitan lograr todos estos propósitos de manera simultánea. En efecto, experiencias reales en muchos países<sup>6</sup> y sobre todo la más reciente de Brasil<sup>7</sup>, indican que el propósito contenido en la ponencia para primer debate al Proyecto de ley 104 constituye, sin duda, una excelente herramienta que se le da a los propietarios de vehículos automotores propulsados por derivados líquidos del petróleo, para que hagan cuentas y escojan, máxime si los vehículos a convertir bien pueden operar con los dos combustibles de manera simultánea, pudiendo cambiar de uno a otro accionando para ello una simple palanca desde el tablero de su vehículo.

No cabe duda que el GNV puede llevar al país a depender menos de la "Gasolina importada" al igual que del escaso y contaminante ACPM, **promoviendo con ello el uso de un combustible abundante y barato (el gas natural) en vez del más escaso y costoso (los derivados del petróleo)**, que, de acuerdo con el Gobierno Nacional, vamos a tener que importar a partir del año 2006; con lo cual, adicionalmente, actuaremos en la descontaminación de una importante cantidad de ciudades y poblaciones del país, debido a que **el GNV es el combustible económico<sup>8</sup> y ecológico del futuro<sup>9</sup>** que, además, no le causa ningún tipo de subsidio al Gobierno Nacional como sí ocurre con el caso de la gasolina y el ACPM.

Debe tenerse en cuenta que un programa como el que se implementaría, en caso de convertirse en ley de la República el presente proyecto, la entidad encargada de administrar el Fondo allí propuesto, debería acudir (con el apoyo del Ministerio del Medio Ambiente) al Banco Mundial con miras a conseguir recursos adicionales "Gratuitos" a través de los muy conocidos Mecanismos de Desarrollo Limpio, como los que acaban de obtener las Empresas Públicas de Medellín para su proyecto de energía eólica de La Guajira (conocido como el "Parque Eólico Jepirachi" con 24,7 Megavatios), a razón de US\$4 por tonelada de carbono dejada de emitir. Más aún, frente al hecho suficientemente conocido de que el gas natural es significativamente más barato que la gasolina y que, cuando se eliminan los enormes subsidios que actualmente se le otorgan a este combustible líquido al igual que al ACPM, las ventajas económicas para los usuarios propietarios de vehículos automotores propulsados a gas natural, harán sin duda que la presión sobre las tarifas se reduzca de manera notable, debido a que es bien sabido que al gas natural el Estado colombiano *no le otorga*

<sup>2</sup> Al equivaler su precio, por Resolución ministerial, a un 60% del precio de la gasolina, requerir cambios de aceite cada 15 a 30 mil kilómetros pudiendo durar las bujías hasta 120 mil kilómetros y no ser posible que le roben este combustible al vehículo como sí ocurre con la gasolina o el diesel.

<sup>3</sup> De acuerdo con el *Gas Research Center* de Inglaterra, el gas natural: a) No produce material particulado; b) Reduce 6 veces las emisiones de Oxido de Nitrógeno (NOx); c) Reduce entre 6 y 8 veces la emisión de hidrocarburos no metánicos, y d) Reduce en 4 veces las emisiones de Monóxido de Carbono (CO<sub>2</sub>), debiendo tener en cuenta que los *vehículos con sistema dual (gas-gasolina) quedaron exentos de obtener el certificado de emisiones del DAMA* (Resolución 1337).

<sup>4</sup> Al lograrse una vinculación activa de capital que incentivará desarrollo económico y generación de empleo, regalías e impuestos.

<sup>5</sup> Al consumirse anualmente 270 millones de metros cúbicos de gas natural comprimido que reemplazarían a 131 millones de galones de gasolina motor importada.

<sup>6</sup> Caso, por ejemplo, de Argentina con 647.590 vehículos convertidos a gas natural y 913 estaciones, Rusia con más de 500 mil, Italia con más 400 mil, Nueva Zelandia con más de 350 mil; Estados Unidos y Canadá con más de 200 mil, debiendo tener en cuenta que Argentina inició su programa hace 16 años y hoy cuenta con 950 estaciones de servicio y más de 1.600 talleres de conversión que facturan alrededor de US\$970 millones por año, mientras que Colombia inició esta actividad hace 22 años y sólo ha logrado convertir a gas natural 11 mil vehículos.

<sup>7</sup> En donde, en Río de Janeiro en escasos 3 años (entre 1999 y diciembre de 2001) se convirtieron a gas natural alrededor de 60 mil vehículos debiendo anotar que hoy el 90% de los taxis de esta ciudad utilizan gas natural como combustible para lo cual fue necesario instalar 91 estaciones de servicio lo cual hizo que el consumo de GNV pasara de 169,3 millones de MT3 en el año 2000 a 285 millones en el 2001 esperándose que en el año 2005 Brasil va a tener un millón de vehículos operando con gas natural, consumiendo 9 millones de m<sup>3</sup> diarios los cuales van a ser vendidos por unas mil estaciones de servicio.

<sup>8</sup> A título de ejemplo, a mediados del año 2001, el Colegio Abraham Lincoln decidió convertir 22 buses (9 Dodge 600 modelos 74 a 78, 12 Chevrolet B60 modelos 86 a 89 y un B70 modelo 95) y una Van a GNV con lo cual lograron reducir el gasto de gasolina de \$25 a \$9,6 millones mensuales con un ahorro promedio anual de \$150 millones (véase Revista "Gas Vehicular" Año 3 N° 10 de agosto - octubre de 2002).

<sup>9</sup> Si lo que se está proponiendo es llevado a cabo, digamos, en 3 años **Bogotá se convertiría en la capital poseedora del aire más limpio de todas las grandes ciudades del mundo.**

ningún tipo de subsidio ni su precio al consumidor final está ligado a las fluctuaciones del dólar como si lo están hoy los combustibles líquidos en mención.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que un programa de masificación del GNV, como el que se pretende lograr con esta iniciativa de ley, va a incentivar al sector privado para fabricar en el país muchas de las partes, piezas y equipos que se requieren para realizar la conversión respectiva y proveer el gas natural a los automotores que realicen dicha conversión.

Debemos anotar que gracias al pleno convencimiento de las bondades de lo antes expuesto, el Gobierno Nacional decidió, en el año 2001, realizar acciones hacia una parte del parque automotor, determinando que se podía prolongar la vida útil de los vehículos de transporte público por 3 años y por una sola vez cuando a dichos automotores se les instalen kits de conversión a gas natural (véase Resolución 5444 de 2001) lo cual va a traer enormes beneficios para más de 15 mil propietarios de buses urbanos que debían salir de circulación en los próximos 3 años. Adicionalmente, teniendo en cuenta la nueva concepción del proyecto, es necesario modificar la conformación de la Junta Directiva del Fondo y contra dentro de ella con representantes del órgano consultor del Gobierno Nacional en cuanto a vías, tránsito y transportes se refiere, la Asociación Colombiana de Ingenieros de Transportes y Vías, como agremiación que reúne expertos profesionales en estos temas.

En síntesis, un programa como el que se implementaría con la aprobación del Proyecto de ley 104 modificado como se propone, es casi que un proyecto bueno por ser éste una operación adecuada para la Nación (una especie de “gana gana”) debiendo tener en cuenta igualmente que en Colombia tenemos hoy un superávit de gas natural y un déficit de gasolina y ACPM.

#### Proposición

Con base en todo lo anterior, nos permitimos proponer a la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley 104 de 2002 Cámara **“por la cual se establece el fomento al consumo de gas natural vehicular, se establece una cuota de fomento y se dictan otras disposiciones”**, con las sustituciones, modificaciones y adiciones consignadas en esta ponencia, que se pone a consideración de esta Comisión.

Atentamente,

Alirio Villamizar Afanador, Ponente Coordinador; Marco Tulio Leguizamón Roa, Miguel Antonio Roa Vanegas, Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 104 DE 2002 CAMARA

por la cual se establece el fomento al consumo de gas natural vehicular; y se dictan otras disposiciones.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

##### Cambios propuestos en el Título y Articulados

Las siguientes son las modificaciones que se proponen a consideración de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, para primer debate del Proyecto de ley número 104 de 2002 Cámara.

Se modifica el Título del Proyecto de ley número 104 de 2002 Cámara; “por la cual se establece la Cuota para la conversión y racionalización del uso de combustibles del Transporte Público Terrestre y se dictan normas sobre su recaudo y administración”, por este otro, quedando así: **“por la cual se establece el fomento al consumo de gas natural vehicular, y se dictan otras disposiciones”**.

En cuanto a las modificaciones al articulado se proponen los siguientes cambios:

Se crea un nuevo artículo 1°, para fijar como política nacional el fomento al uso o consumo de gas natural para el sector automotor Colombiano. Este quedaría:

**Artículo 1°. De la Política Nacional de Fomento al Consumo de Gas natural Vehicular.** El Gobierno Nacional fijará en el Plan Nacional de Desarrollo las directrices de política, los planes y programas que durante el respectivo cuatrienio ejecutará para el uso eficiente y adecuado del gas natural en la propulsión de vehículos automotores, tanto de transporte como oficiales y privados.

**Parágrafo.** Para el presente cuatrienio presidencial en curso, el Ministerio de Minas y Energía en conjunto con el Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación, determinarán en un Decreto las directrices de política, los planes y programas a seguir en lo que resta del cuatrienio; así como los incentivos a la conversión de que habla la presente ley. Tal Decreto deberá ser expedido dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Igualmente y con el mismo propósito y atendiendo que se prevé en quince años haber culminado la conversión mayoritaria de vehículos automotores, se establece un artículo segundo nuevo, que sería:

**Artículo 2°. De la continuación de planes y programas de gas natural vehicular.** Para los primeros quince (15) años siguientes a la publicación de la presente ley, el Gobierno Nacional fijará como prioritario dentro de su política de uso del gas natural, acciones y directrices que incentiven el uso del gas natural como elemento propulsor de vehículos automotores.

El artículo 1° del proyecto de ley se elimina, puesto que la cuota propuesta en el proyecto es inconstitucional y si se cambia a cuota dada por el mismo sector a beneficiar, para hacerla compatible con la Constitución Política, es actualmente inconveniente y contraria al propósito de la ley.

Se establece un nuevo artículo, que pasa a ser el tercero, el cual se propone así:

**Artículo 3°. De la racionalización del uso de combustibles derivados del petróleo.** Con el propósito de racionalizar el uso de combustibles líquidos derivados del petróleo, el Gobierno Nacional propugnará por políticas de incentivos del uso de gas natural vehicular y tendrá como instrumento esencial la cuota de conversión a gas natural vehicular y con el fin de propugnar por la protección del medio ambiente y la salud pública.

El artículo 2° del proyecto de ley se elimina por las mismas razones del 1° del proyecto de ley.

En el mismo sentido el artículo 3° del proyecto inicial se convierte en cuarto, y junto con sus párrafos se modifica en concordancia con la presente propuesta, y quedaría así:

**Artículo 4°. Del Fondo de Conversión a Gas Natural Vehicular.** Créase el Fondo de Conversión a Gas Natural Vehicular (FCGNV), sin personería jurídica, para el manejo de los recursos que sean asignados por políticas de estado para el uso de Gas Natural Vehicular y las donaciones que se le hagan.

**Parágrafo 1°.** El Fondo que se crea por la presente ley tendrá una duración de quince (15) años contados a partir de la sanción Presidencial de esta y se regirá por lo establecido en ella y en los decretos reglamentarios.

Se adiciona un párrafo para permitir al Ejecutivo ajustar su política en cuanto al gas natural vehicular. Quedaría así:

**Parágrafo 2°.** Al concluir el plazo de quince (15) años que se establece en el presente artículo, como tiempo de duración del fondo que por esta ley se crea, el Gobierno Nacional podrá expedir

un decreto de ampliación de este plazo, decreto en el cual expondrá las razones que lo motivan en ese sentido. Simultáneamente El Gobierno Nacional – Ministerio de Minas y Energía, presentará al Congreso de la República un proyecto de ley sobre política general de gas natural, incluyendo el uso por parte de vehículos automotores.

*El artículo 4° del proyecto inicial se convierte en quinto, y junto con su parágrafo se modifica de conformidad con la propuesta de ponencia, y quedaría así:*

**Artículo 5°. De los objetivos del Fondo de Conversión a GNV.**

Los recursos del Fondo de Conversión a GNV se utilizarán en:

1. Financiar la conversión inicial de vehículos automotores propulsados por derivados líquidos de petróleo a vehículos propulsados por gas natural, en un valor máximo del cincuenta por ciento (50%) del costo de su conversión; y apoyar proyectos de mejoramiento de los sistemas de combustión de los vehículos que circulan en las vías Colombianas mediante su conversión a Gas Natural.

2. Incentivar la investigación, la ciencia y la tecnología que busque la conversión de motores movidos por combustibles líquidos derivados del petróleo a motores propulsados por gas natural vehicular; así como en el mejoramiento y desarrollo de este último tipo de motores.

3. Apoyar financieramente a cooperativas, organizaciones solidarias y pequeños empresarios colombianos para que se vinculen a programas y proyectos de conversión de sistemas para uso de Gas Natural Vehicular o para sustitución de motores de combustión.

4. Diseñar e implementar estrategias para la educación y fomento del uso del GNV dentro de la ciudadanía, con base en campañas masivas de información y otros canales idóneos.

5. Importar tecnología que tenga como propósito la conversión o fabricación de motores a gas natural vehicular.

6. Financiar la ampliación, mejoras o construcción de estaciones de servicio para distribución de gas natural vehicular.

7. Financiar la ampliación, mejoras o construcción de talleres que presten el servicio de transformación de motores para propulsión con base en gas natural vehicular.

El parágrafo del artículo 4° del proyecto original se convierte en dos artículos, 6° y 7°, los cuales quedarían así:

**Artículo 6°. De la Financiación por parte del Sector Privado.**

Los proyectos, planes y programas que pretenda realizar el Fondo de Conversión a GNV podrán ser financiados parcial o totalmente por el sector privado, el cual no podrá ser ni directa ni por interpuesta persona socio propietario, ni aun parcialmente con quienes sean motivo u objeto de aquella financiación.

El agente financiador del sector privado podrá realizar al Fondo de Conversión a GNV, donación parcial o total de los valores dados en la financiación. Tal donación tendrá el mismo tratamiento tributario que la ley le dé a las inversiones en desarrollo científico y tecnológico.

**Artículo 7°. De la Inversión Privada en Planes y Programas del FCGNV.** Cuando el sector privado se encuentre interesado en invertir en un determinado proyecto o programa para ser desarrollado con recursos del Fondo, se requerirá que las personas naturales o jurídicas vinculados a dichos proyectos o programas entreguen parte de esas inversiones, a título de donación al Fondo de Conversión a GNV, la cual tendrá el mismo tratamiento tributario que la ley le dé a las inversiones en desarrollo científico y tecnológico.

*El artículo 5° del proyecto se convierte en octavo, se modifica y quedaría:*

**Artículo 8°. De la Junta Directiva del Fondo.** El Fondo de Conversión a GNV tendrá una Junta Directiva conformada por:

1. El Ministro de Minas y Energía o su Delegado, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Transporte o su delegado.

3. El Presidente de Ecopetrol o su delegado.

4. El representante legal de la Empresa Ecogás o de la entidad que la reemplace.

5. Un (1) representante de los Distribuidores Regionales de Gas Natural vehicular.

6. El Superintendente de Industria y Comercio o su delegado.

7. Un (1) representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Transportes y Vías.

8. Un (1) representante por los Terminales Terrestres de Pasajeros, existentes en el país.

9. Un (1) representante del sector de Transporte de pasajeros.

10. Un (1) representante del sector de Transporte de carga.

11. Un (1) representante de los Distribuidores minoristas de gas natural vehicular.

**Parágrafo.** Los representantes de los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 del presente artículo serán elegidos de conformidad con Reglamento que para ese efecto expida el Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción de la presente ley; y operarán ceñidos a lo que en este decreto se establezca.

*Se adiciona un artículo complementario a este artículo, el 9°, que quedaría así:*

**Artículo 9°. De las Atribuciones de la Junta Directiva del Fondo.** La Junta Directiva del Fondo aquí creado tendrá entre otras, las siguientes funciones:

1. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones y Gastos por programas y proyectos, que deben ejecutarse y desarrollarse en la correspondiente vigencia fiscal.

2. Aprobar convenios y subcontratos para la ejecución de sus planes, programas y proyectos con otras agremiaciones y entidades vinculadas a la transformación a gas natural combustible de propulsión vehicular, que le presente la administración del Fondo.

3. Recomendar al Gobierno Nacional las políticas, planes y programas que se consideren deben implementarse en el Plan Nacional de Desarrollo, como parte de la política de crecimiento del país y de beneficio social a la población.

4. Aceptar la participación de las empresas distribuidoras de gas natural en la formulación de planes, programas y proyectos que sean adelantados con el aval del Fondo, dentro de los principios de libertad de competencia y de no utilización de su posición dominante de que trata el artículo 2.6 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes; no pudiendo participar, directa o indirectamente, en la cadena de distribución minorista de gas natural vehicular ni en la de conversión y regulación de talleres de conversión.

5. Solicitar a la empresa administradora del Fondo que por esta ley se crea, los informes y estudios que requiere para las determinaciones que debe tomar con miras al cumplimiento de sus objetivos y atribuciones.

6. Requerir la presencia de representantes de los gremios o asociaciones que cuenten aún parcialmente en más de un cincuenta y cinco por ciento (55%), con propietarios de vehículo automotores propulsados por gas natural vehicular, debidamente certificados por la Autoridad de Tránsito respectiva competente, para estudio de sus correspondientes acciones hacia estos asociados.

7. Recomendar al Ministerio de Minas y Energía la prórroga del contrato con el mismo contratista cuando éste haya desarrollado eficiente y eficazmente su responsabilidad contractual; o la terminación anticipada del mismo cuando se compruebe deficiencia manifiesta y perjudicial a las políticas dadas en el Plan Nacional de Desarrollo o se incurra en las causales de ley o contractuales establecidas para este evento.

8. Reunirse ordinariamente trimestralmente para hacer seguimiento a la programación anual y cuatrienal; y anualmente en la última semana del mes de Noviembre para la fijación del Plan de Inversiones y Gas para la siguiente vigencia fiscal determinado en el numeral 1 del presente artículo; y extraordinariamente cuando así se requiera o lo solicite cualquiera de los dos Ministerios mencionados en esta ley.

9. Autorizar a la entidad administradora del Fondo que por esta ley se crea, el recibo de donaciones que le haga el sector privado, las cuales serán administradas por aquella.

10. Las demás de ley o fijadas en decretos reglamentarios de la misma.

*El artículo 6° original se elimina, por cuanto el presupuesto nacional debe ser manejado por el Gobierno nacional.*

*El artículo 7° original se convierte en el décimo, se modifica, incluidos sus párrafos, y quedaría así:*

**Artículo 10. De la administración del Fondo.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía recaudará y administrará los recursos del Fondo de Conversión a GNV. Para su manejo se seguirán las directrices técnicas dadas por Ecopetrol.

**Parágrafo.** Por ser los programas del Fondo programas de "Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE)" regulados por la Ley 697 de 2001, dichos programas y sus respectivos proyectos se considerarán como "de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la competitividad de la economía colombiana".

*El artículo 8° original se convierte en onceavo en esta ponencia, se modifica y quedaría así:*

**Artículo 11. Del Plan de Inversiones y Gastos.** El Ministerio de Minas y Energía elaborará anualmente el Plan de Inversiones y Gastos por programas y proyectos, el cual solo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo.

*Se adiciona un nuevo artículo, como artículo 12, en el cual se establecen unos incentivos al uso de gas natural vehicular. Se propone así:*

**Artículo 12. De los incentivos al uso de gas natural vehicular.** El Gobierno Nacional fijará anualmente los incentivos al uso del gas natural como elemento propulsor de los vehículos automotores, los cuales podrán ser:

- a) Incentivos tributarios para los propietarios que conviertan sus vehículos para uso del gas natural vehicular;
- b) Intereses bajos para los créditos de financiación para la conversión de que trata la presente ley;
- c) Rebaja en aranceles para la importación de tecnología que tenga como propósito la conversión o fabricación de motores a gas natural vehicular;
- d) Financiación con intereses preferenciales para la ampliación, mejoras o construcción de estaciones de servicio para distribución de gas natural vehicular;
- e) Tarifas preferenciales en los peajes que existen o se establezcan en las vías y carreteras nacionales, para los vehículos propulsados con gas natural;

f) Apoyar a los entes territoriales en programas de uso del gas natural vehicular y autorizarlos para implementar incentivos financieros que se orienten al fomento de su uso.

*El artículo 9° del proyecto original se convierte en 13, se modifica y quedaría así:*

**Artículo 13. De la vigilancia administrativa.** La Junta Directiva del Fondo hará la supervisión, el seguimiento y evaluación de los programas y proyectos emprendidos por el Ministerio de Minas a través del Fondo que por esta ley se crea, para lo cual este Ministerio deberá rendir los respectivos informes semestrales o cuando se le solicitaren por la Junta.

Con la misma periodicidad, el Ministerio de Minas y Energía remitirá al Ministerio de Transporte y a la Tesorería General de la República el informe sobre el monto de los recursos administrados en el semestre anterior, sin perjuicio de que tanto estas entidades como la Procuraduría General de la Nación puedan indagar sobre tales informes en los libros y demás documentos que sobre el Fondo guarde la entidad administradora.

*El artículo 10 del proyecto se convierte en el 14 de esta ponencia, se modifica y quedaría así:*

**Artículo 14. Del control fiscal.** El Ministerio de Minas y Energía, como administrador del Fondo de Conversión a GNV, rendirá cuentas a la Contraloría General de la República sobre la inversión de los recursos del Fondo.

Para el ejercicio de este control fiscal la Contraloría General de la República adoptará sistemas adecuados.

*El artículo 11 del proyecto inicial se elimina, por cuanto al ser una entidad del Estado la administradora del Fondo, esta se rige por las normas fiscales y demás relacionadas con el manejo de recursos públicos.*

*El artículo 11 del proyecto se convierte en el 15 de la presente ponencia.*

**Artículo 15. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Alirio Villamizar Afanador, Ponente Coordinador; Marco Tulio Leguizamón Roa, Miguel Antonio Roa Vanegas, Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY 104 DE 2002 CAMARA

**por la cual se establece el fomento al consumo de gas natural vehicular, y se dictan otras disposiciones.**

**TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO**

*por la cual se establece el fomento al consumo de gas natural vehicular, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** **De la Política Nacional de Fomento al Consumo de Gas natural Vehicular.** El Gobierno Nacional fijará en el Plan Nacional de Desarrollo las directrices de política, los planes y programas que durante el respectivo cuatrienio ejecutará para el uso eficiente y adecuado del gas natural en la propulsión de vehículos automotores, tanto de transporte como oficiales y privados.

**Parágrafo.** Para el presente cuatrienio presidencial en curso, el Ministerio de Minas y Energía en conjunto con el Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación, determinarán en un decreto las directrices de política, los planes y programas a seguir en lo que resta del cuatrienio; así como los incentivos a la

conversión de que habla la presente ley. Tal decreto deberá ser expedido dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación de la presente ley.

**Artículo 2°. De la continuación de planes y programas de gas natural vehicular.** Para los primeros quince (15) años siguientes a la publicación de la presente ley, el Gobierno Nacional fijará como prioritario dentro de su política de uso del gas natural, acciones y directrices que incentiven el uso del gas natural como elemento propulsor de vehículos automotores.

**Artículo 3°. De la racionalización del uso de combustibles derivados del petróleo.** Con el propósito de racionalizar el uso de combustibles líquidos derivados del petróleo, el Gobierno nacional propugnará por políticas de incentivos del uso de gas natural vehicular y tendrá como instrumento esencial la cuota de conversión a gas natural vehicular y con el fin de propugnar por la protección del medio ambiente y la salud pública.

**Artículo 4°. Del Fondo de Conversión a Gas Natural Vehicular.** Créase el Fondo de Conversión a Gas Natural Vehicular (FCGNV), sin personería jurídica, para el manejo de los recursos que sean asignados por políticas de Estado para el uso de Gas Natural Vehicular y las donaciones que se le hagan.

**Parágrafo 1°.** El Fondo que se crea por la presente ley tendrá una duración de quince (15) años contados a partir de la sanción Presidencial de esta y se regirá por lo establecido en ella y en los decretos reglamentarios.

**Parágrafo 2°.** Al concluir el plazo de quince (15) años que se establece en el presente artículo, como tiempo de duración del fondo que por esta ley se crea, el Gobierno Nacional podrá expedir un decreto de ampliación de este plazo, decreto en el cual expondrá las razones que lo motivan en ese sentido. Simultáneamente El Gobierno Nacional – Ministerio de Minas y Energía, presentará al Congreso de la República un proyecto de ley sobre política general de gas natural, incluyendo el uso por parte de vehículos automotores.

**Artículo 5°. De los objetivos del Fondo de Conversión a GNV.** Los recursos del Fondo de Conversión a GNV se utilizarán en:

1. Financiar la conversión inicial de vehículos automotores propulsados por derivados líquidos de petróleo a vehículos propulsados por gas natural, en un valor máximo del cincuenta por ciento (50%) del costo de su conversión; y apoyar proyectos de mejoramiento de los sistemas de combustión de los vehículos que circulan en las vías Colombianas mediante su conversión a Gas Natural.

2. Incentivar la investigación, la ciencia y la tecnología que busque la conversión de motores movidos por combustibles líquidos derivados del petróleo a motores propulsados por gas natural vehicular; así como en el mejoramiento y desarrollo de este último tipo de motores.

3. Apoyar financieramente a cooperativas, organizaciones solidarias y pequeños empresarios colombianos para que se vinculen a programas y proyectos de conversión de sistemas para uso de Gas Natural Vehicular o para sustitución de motores de combustión.

4. Diseñar e implementar estrategias para la educación y fomento del uso del GNV dentro de la ciudadanía, con base en campañas masivas de información y otros canales idóneos.

5. Importar tecnología que tenga como propósito la conversión o fabricación de motores a gas natural vehicular.

6. Financiar la ampliación, mejoras o construcción de estaciones de servicio para distribución de gas natural vehicular.

7. Financiar la ampliación, mejoras o construcción de talleres que presten el servicio de transformación de motores para propulsión con base en gas natural vehicular.

**Artículo 6°. De la Financiación por parte del Sector Privado.** Los proyectos, planes y programas que pretenda realizar el Fondo de Conversión a GNV podrán ser financiados parcial o totalmente por el sector privado, el cual no podrá ser ni directa ni por interpuesta persona socio propietario, ni aun parcialmente con quienes sean motivo u objeto de aquella financiación.

El agente financiador del sector privado podrá realizar al Fondo de Conversión a GNV, donación parcial o total de los valores dados en la financiación. Tal donación tendrá el mismo tratamiento tributario que la ley le dé a las inversiones en desarrollo científico y tecnológico.

**Artículo 7°. De la Inversión Privada en Planes y Programas del FCGNV.** Cuando el sector privado se encuentre interesado en invertir en un determinado proyecto o programa para ser desarrollado con recursos del Fondo, se requerirá que las personas naturales o jurídicas vinculadas a dichos proyectos o programas entreguen parte de esas inversiones, a título de donación al Fondo de Conversión a GNV, la cual tendrá el mismo tratamiento tributario que la ley le dé a las inversiones en desarrollo científico y tecnológico.

**Artículo 8°. De la Junta Directiva del Fondo.** El Fondo de Conversión a GNV tendrá una Junta Directiva conformada por:

1. El Ministro de Minas y Energía o su Delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Transporte o su delegado.
3. El Presidente de Ecopetrol o su delegado.
4. El representante legal de la Empresa Ecogás o de la entidad que la reemplace.
5. Un (1) representante de los Distribuidores Regionales de Gas Natural vehicular.
6. El Superintendente de Industria y Comercio o su delegado.
7. Un (1) representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Transportes y Vías.
8. Un (1) representante por los Terminales Terrestres de Pasajeros, existentes en el país.
9. Un (1) representante del sector de Transporte de pasajeros.
10. Un (1) representante del sector de Transporte de carga.
11. Un (1) representante de los distribuidores minoristas de gas natural vehicular.

**Parágrafo.** Los representantes de los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 del presente artículo serán elegidos de conformidad con Reglamento que para ese efecto expida el Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción de la presente ley; y operarán ceñidos a lo que en este decreto se establezca.

**Artículo 9°. De las atribuciones de la Junta Directiva del Fondo.** La Junta Directiva del Fondo aquí creado tendrá entre otras, las siguientes funciones:

1. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones y Gastos por programas y proyectos, que deben ejecutarse y desarrollarse en la correspondiente vigencia fiscal.
2. Aprobar convenios y subcontratos para la ejecución de sus planes, programas y proyectos con otras agremiaciones y entidades vinculadas a la transformación a gas natural combustible de propulsión vehicular, que le presente la administración del Fondo.
3. Recomendar al Gobierno Nacional las políticas, planes y programas que se consideren deben implementarse en el Plan

Nacional de Desarrollo, como parte de la política de crecimiento del país y de beneficio social a la población.

4. Aceptar la participación de las empresas distribuidoras de gas natural en la formulación de planes, programas y proyectos que sean adelantados con el aval del Fondo, dentro de los principios de libertad de competencia y de no utilización de su posición dominante de que trata el artículo 2.6 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes; no pudiendo participar, directa o indirectamente, en la cadena de distribución minorista de gas natural vehicular ni en la de conversión y regulación de talleres de conversión.

5. Solicitar a la empresa administradora del Fondo que por esta ley se crea, los informes y estudios que requiere para las determinaciones que debe tomar con miras al cumplimiento de sus objetivos y atribuciones.

6. Requerir la presencia de representantes de los gremios o asociaciones que cuenten aún parcialmente en más de un cincuenta y cinco por ciento (55%), con propietarios de vehículos automotores propulsados por gas natural vehicular, debidamente certificados por la Autoridad de Tránsito respectiva competente, para estudio de sus correspondientes acciones hacia estos asociados.

7. Recomendar al Ministerio de Minas y Energía la prórroga del contrato con el mismo contratista cuando este haya desarrollado eficiente y eficazmente su responsabilidad contractual; o la terminación anticipada del mismo cuando se compruebe deficiencia manifiesta y perjudicial a las políticas dadas en el Plan Nacional de Desarrollo o se incurra en las causales de ley o contractuales establecidas para este evento.

8. Reunirse ordinariamente trimestralmente para hacer seguimiento a la programación anual y cuatrienal; y anualmente en la última semana del mes de noviembre para la fijación del Plan de Inversiones y Gas para la siguiente vigencia fiscal determinado en el numeral 1 del presente artículo; y extraordinariamente cuando así se requiera o lo solicite cualquiera de los dos Ministerios mencionados en esta ley.

9. Autorizar a la entidad administradora del Fondo que por esta ley se crea, el recibo de donaciones que le haga el sector privado, las cuales serán administradas por aquella.

10. Las demás de ley o fijadas en decretos reglamentarios de la misma.

**Artículo 10. De la administración del Fondo.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Minas y Energía recaudará y administrará los recursos del Fondo de Conversión a GNV. Para su manejo se seguirán las directrices técnicas dadas por Ecopetrol.

Parágrafo. Por ser los programas del Fondo programas de "Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE)" regulados por la Ley 697 de 2001, dichos programas y sus respectivos proyectos se considerarán como "de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la competitividad de la economía colombiana".

**Artículo 11. Del Plan de Inversiones y Gastos.** El Ministerio de Minas y Energía elaborará anualmente el Plan de Inversiones y Gastos por programas y proyectos, el cual solo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo.

**Artículo 12. De los incentivos al uso de gas natural vehicular.** El Gobierno Nacional fijará anualmente los incentivos al uso del gas natural como elemento propulsor de los vehículos automotores, los cuales podrán ser:

a) Incentivos tributarios para los propietarios que conviertan sus vehículos para uso del gas natural vehicular;

b) Intereses bajos para los créditos de financiación para la conversión de que trata la presente ley;

c) Rebaja en aranceles para la importación de tecnología que tenga como propósito la conversión o fabricación de motores a gas natural vehicular;

d) Financiación con intereses preferenciales para la ampliación, mejoras o construcción de estaciones de servicio para distribución de gas natural vehicular;

e) Tarifas preferenciales en los peajes que existen o se establezcan en las vías y carreteras nacionales, para los vehículos propulsados con gas natural;

f) Apoyar a los entes territoriales en programas de uso del gas natural vehicular y autorizarlos para implementar incentivos financieros que se orienten al fomento de su uso.

**Artículo 13. De la vigilancia administrativa.** La Junta Directiva del Fondo hará la supervisión, el seguimiento y evaluación de los programas y proyectos emprendidos por el Ministerio de Minas a través del Fondo que por esta ley se crea, para lo cual este Ministerio deberá rendir los respectivos informes semestrales o cuando se le solicitaren por la Junta.

Con la misma periodicidad, el Ministerio de Minas y Energía remitirá al Ministerio de Transporte y a la Tesorería General de la República el informe sobre el monto de los recursos administrados en el semestre anterior, sin perjuicio de que tanto estas entidades como la Procuraduría General de la Nación puedan indagar sobre tales informes en los libros y demás documentos que sobre el Fondo guarde la entidad administradora.

**Artículo 14. Del control fiscal.** El Ministerio de Minas y Energía, como administrador del Fondo de Conversión a GNV, rendirá cuentas a la Contraloría General de la República sobre la inversión de los recursos del Fondo.

Para el ejercicio de este control fiscal la Contraloría General de la República adoptará sistemas adecuados.

**Artículo 15. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

*Alirio Villamizar Afanador, Ponente Coordinador; Marco Tulio Leguizamón Roa, Miguel Antonio Roa Vanegas, Ponentes.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 242 DE 2003 CAMARA

por la cual se modifica el Decreto 393 de 1991 en sus artículos 1°, 6° y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., junio 18 de 2003

Señor doctor

JAVIER RAMIRO DEVIA ARIAS

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 242 de 2003 Cámara, "por la cual se modifica el Decreto 393 de 1991 en sus artículos 1°, 6° y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente.

Me permito rendir ponencia al proyecto de ley de la referencia para primer debate en la honorable Cámara de Representantes, que usted tuvo a bien encomendarme, en los siguientes términos.

#### Presentación

Mediante Oficio CP. 3.1.521-2002, calendado junio 13 de 2003 y recibido el 17 de junio del año en curso, me fue hecha la asignación para elaborar la ponencia de primer debate en la Comisión Primera

Constitucional de la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de ley 242 de 2003, a efectos de decidir sobre su viabilidad legal, para que se modifique el Decreto 393 de 1991 en sus artículos 1°, 6° y se complemente con otras disposiciones.

### Objetivo

El proyecto busca extender a los entes territoriales la posibilidad de asociarse con particulares para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, facultándolos además, para que puedan hacer las apropiaciones presupuestales correspondientes.

### Origen y trámite del proyecto

El proyecto fue presentado por el honorable Representante a la Cámara Javier Mauricio Torres Vergara, el 8 de mayo de 2003 en la Secretaría General de la Cámara, siendo radicado bajo el número 242 de 2003.

Al tenor del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso hacer las leyes. De conformidad con el artículo 154 de la Carta Magna, las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de los Congresistas. En este orden de ideas, este proyecto inició correctamente su trámite en la honorable Cámara de Representantes.

Fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 217 de mayo 23 de 2003.

### Contenido y pertinencia del proyecto

Este proyecto de ley contiene una propuesta modificatoria del Decreto 393 de febrero 26 de 1991 que regula el tema de asociaciones de la Nación y sus entidades descentralizadas con particulares, en actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías.

En su artículo 1° propone que, además de la Nación y sus entidades descentralizadas, tengan también todos los entes territoriales la posibilidad de asociarse con particulares para adelantar actividades científicas, tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías.

Su artículo 2° propone adicionar al artículo 1° del decreto a modificar, un párrafo, cuyo contenido es casi el mismo del artículo 5° del decreto original, con algunas leves modificaciones.

El artículo 3° del proyecto busca modificar el artículo 6° del Decreto 393/91 en tres asuntos:

1. Reiterando que las actividades motivo de la asociación también pueden ser realizadas por los entes territoriales.

2. Proponiendo la eliminación del texto: "...que no darán lugar al nacimiento de una nueva persona jurídica", y

3. Adicionando que los recursos aportados por los asociados ya no sean "...para facilitar, fomentar, desarrollar y alcanzar en común algunos de los propósitos contemplados en el artículo 2°" del Decreto 393/91, sino "...con destino a facilitar los propósitos establecidos en la asociación y en especial los contemplados en el artículo 2° del Decreto 393 de 1991".

El artículo 4° y su párrafo, proponen como texto aditivo al Decreto objeto de la modificación, que los entes territoriales puedan concertar las decisiones "...a que haya lugar para incluir en sus planes y presupuestos los programas necesarios para el fomento..." de los propósitos de asociación e imponen a Colciencias, los Ministerios, el Sena y demás entidades del sistema de ciencia y tecnología, la obligación de apoyar prioritariamente programas y proyectos regionales.

Su artículo 5° busca facultar a los entes territoriales para que puedan establecer "...incentivos a las personas naturales o jurídicas

que inviertan recursos de todo tipo en proyectos de investigación científica o de innovación y desarrollo tecnológicos...".

Motiva este proyecto de ley, según su autor, la necesidad de hacer una gran inversión en conocimiento y educación para lograr la paz y la prosperidad; de consolidar los procesos de descentralización municipal y regional; de insistir en una transformación general en los procesos educativos, culturales y tecnológicos; de avanzar en la productividad a través de la transferencia de tecnologías que capaciten en el trabajo en vez de formar élites tecnocráticas; de encontrar nuevas alternativas que generen capacidades competitivas para la economía en las regiones; de lograr que la ciencia y la tecnología, la investigación científica y la innovación tecnológica tengan mayor rentabilidad social.

De nuestra parte, consideramos que el proyecto es pertinente para desatar procesos científicos, tecnológicos y sociales en las regiones, pues no es ningún secreto que la centralización aún persistente en materia de ciencia y tecnología conspira contra el desarrollo regional. En la actualidad sólo se tienen matices de descentralización en cuanto a distribución de recursos; sin embargo, las decisiones fundamentales no se toman en las regiones y éstas a su vez, no tienen la iniciativa para asociarse con particulares que puedan contribuir significativamente en procesos de ciencia y tecnología propios.

Es hora también, de dar a la ciencia y la tecnología el espacio que tiene por derecho propio, como es el de contribuir decididamente en los procesos sociales, sacándola del pedestal inaccesible para el pueblo y exclusivista de las élites, para ubicarlo en el corazón del pueblo, al servicio de todos los colombianos, con posibilidad de acceso sin discriminaciones de orden económico, cultural o de otra índole.

### Modificaciones

Respecto del artículo 1° de la propuesta, compartimos plenamente su extensión a los entes territoriales; sin embargo, el párrafo que se le adiciona a través del artículo 2°, no lo consideramos pertinente, dado que ya existe y bien ubicado en el artículo 5° del Decreto 393 de 1991, por lo cual, sugerimos la supresión de dicho párrafo aditivo y por ende el artículo 2° de la propuesta.

Sobre el artículo 3°, consideramos que es importante precisar mejor lo atinente a la destinación de los recursos de los aportantes, en el sentido de establecer que los mismos son exclusivamente para el objeto motivo de la asociación de los entes públicos con los particulares, en el marco de los propósitos para asociarse regulados por el artículo 2° del Decreto 393/91. Este artículo será el 2° en el pliego modificatorio.

En el artículo 4° de la propuesta, que será el 3° en el pliego de modificaciones, se adiciona que los fondos de desarrollo no sólo son para lo tecnológico, sino también para lo científico. En el párrafo, se adiciona el respeto y preservación a la diversidad étnica y cultural en cumplimiento del artículo 7° de la Constitución Política, pues no son pocas las entidades y particulares que no prevén los choques culturales en materia económica, social y ambiental, por mencionar algunos escenarios de tal violación.

Se adiciona un artículo (el 5°) para consagrar lo pertinente sobre la entrada en vigencia de la norma si es aprobada.

### Proposición final

Con las acotaciones aquí sugeridas y concretadas en el pliego de modificaciones, respetuosamente me permito rendir ponencia favorable y solicito a los honorables Representantes miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de ley número 242 de 2003 Cámara,

“por la cual se modifica el Decreto 393 de 1991 en sus artículos 1°, 6° y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Representantes,

Taita: *Lorenzo Almendra Velasco*,  
Representante a la Cámara,  
Circunscripción Especial Indígena.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE  
LEY 242 DE 2003 CAMARA**

*por la cual se modifica el Decreto 393 de 1991 en sus artículos  
1°, 6° y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° del Decreto 393 de 1991 quedará así:

**Modalidades de Asociación.** Para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, la Nación, sus entidades descentralizadas y los demás entes territoriales podrán asociarse con los particulares bajo dos modalidades:

1. Mediante la creación y organización de sociedades civiles y comerciales y personas jurídicas, sin ánimo de lucro como corporaciones y fundaciones.

2. Mediante la celebración de convenios especiales de cooperación.

Artículo 2°. El artículo 6° del Decreto 393 de 1991 quedará así:

**Convenio Especial de Cooperación.** Para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, la Nación, sus entidades descentralizadas y los demás entes territoriales podrán celebrar con los particulares convenios especiales de cooperación. En virtud de estos convenios las personas que los celebren realizarán aportes de recursos con destino a facilitar los propósitos establecidos en **el objeto de la asociación, en el marco de lo regulado** en el artículo 2° del Decreto 393 de 1991.

Artículo 3°. Los entes territoriales concertarán las decisiones a que haya lugar para incluir en sus planes y presupuestos los programas necesarios para el fomento de: proyectos de investigación, innovación, formación de investigadores y gestores tecnológicos, incubadoras de empresas, establecimiento de fondos de desarrollo científico y tecnológico, consolidación de centros de productividad y parques tecnológicos, cuya finalidad sea apoyar la creación y crecimiento de empresas innovadoras, generar empleo calificado y capacidad científica y tecnológica en las regiones.

Parágrafo. Colciencias, los Ministerios, el Sena y demás entidades del sistema de ciencia y tecnología, darán apoyo prioritario a los programas y proyectos regionales que ayuden a incrementar las exportaciones, fomenten la participación en redes internacionales de innovación y generen dinámicas de asociación entre distintas regiones y **culturales** del país, articulen los esfuerzos de las universidades, los sectores productivos y la red de centros tecnológicos del sistema nacional de innovación a la paz y al desarrollo sostenible, **con respeto y preservación a la diversidad étnica y cultural.**

Artículo 4°. Sin perjuicio de la autonomía de los entes territoriales, estos podrán establecer, además de los existentes, otros incentivos a las personas naturales o jurídicas que inviertan recursos de todo tipo en proyectos de investigación científica o de innovación y desarrollo tecnológicos aprobados por los Consejos de los programas nacionales del sistema nacional de ciencia y tecnologías o hagan donaciones a entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto fundamental

sea la investigación científica o la innovación y desarrollo tecnológico.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

De los honorables Representantes,

Taita: *Lorenzo Almendra Velasco*,  
Representante a la Cámara,  
Circunscripción Especial Indígena.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 210 DE 2002 CAMARA, 088 DE 2001  
SENADO**

*por medio de la cual se modifican el artículo 1° y el párrafo  
2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección  
integral a la familia.*

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2003

Doctor

JAVIER RAMIRO DEVIA ARIAS

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 088 de 2001 Senado, 210 de 2002 Cámara.

De acuerdo con la designación hecha por parte de la Presidencia y en cumplimiento con lo establecido en el Reglamento Interno de la Cámara, me permito rendir informe de ponencia al proyecto de ley enunciado en la referencia, en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad modificar el artículo 1° y el párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia.

La modificación al artículo 1° de la Ley 258 de 1996, tiene como objeto que el gravamen de la afectación a vivienda se extienda también al inmueble destinado a la habitación de la familia que sea propiedad de ambos cónyuges, y no solamente la adquirida por uno de ellos, como actualmente expresa la ley.

La modificación al párrafo 2° del artículo de la Ley 258 de 1996, tiene como objeto eliminar lo previsto en este, en el sentido de que a la muerte del otro cónyuge la afectación de vivienda se extingue de pleno derecho, teniendo en cuenta que esto genera que el bien sea susceptible de embargos, acabándose por este hecho la protección integral del cónyuge sobreviviente y más grave aún, de los hijos menores de edad.

Por otro lado, respecto al proyecto original, en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de acuerdo al Pliego de Modificaciones que en su oportunidad presenté, quedó aprobada la siguiente adición al párrafo 2° del artículo 4°: **“Salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario. La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo.”**, teniendo en cuenta que el

fin perseguido por la Ley 258 de 1996 es el de salvaguardar y proteger tanto al cónyuge superviviente como a los hijos menores, de terceros. Estas modificaciones propuestas en el proyecto, buscan el real amparo de la vivienda de los hijos menores. Sin embargo, se debe prever que esta figura no pueda ser utilizada en contra de derechos fundamentales de terceros. Por esta razón se establece que el tiempo máximo de permanencia de la medida, se limite al cumplimiento de los menores de la mayoría de edad o a la emancipación de estos.

Tanto las disposiciones internacionales, como el derecho interno, y la misma doctrina constitucional, han protegido expresamente a la familia como núcleo social fundamental y como el escenario adecuado para garantizar el desarrollo integral del menor.

(a.) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966 establece:

Artículo 10. “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”.

Por su parte, en la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1986 (Resolución 41/85), se dice:

“A. BIENESTAR GENERAL DE LA FAMILIA Y DEL NIÑO

Artículo 1°. Todos los Estados deben dar alta prioridad al bienestar de la familia y del niño.

Artículo 2°. El bienestar del niño depende del bienestar de la familia”.

Estas regulaciones intentan desarrollar un principio fundamental dentro de la estructuración de un ordenamiento jurídico respetuoso de los derechos de todos los ciudadanos, y particularmente de los menores, asegurando el derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

(b.) El artículo 5° de la Carta Política colombiana consagra como principio fundamental del ordenamiento vigente, el amparo estatal de la familia “como institución básica de la sociedad”

(c.) El artículo 42 Superior establece como valor fundamental el derecho a tener una familia. La norma consagra expresamente que la comunidad familiar es el núcleo fundamental de la sociedad y encarga al Estado y a la sociedad su protección integral.

(d.) La Corte, en reiterados pronunciamientos y en cumplimiento de su tarea de protección del derecho fundamental a tener una familia, ha señalado que se trata de un espacio vital que constituye “una condición para la realización de los restantes derechos fundamentales del niño. Lo anterior no sólo porque los lazos de afecto y solidaridad que suelen constituir dicha institución favorecen el desarrollo integral de una persona, sino porque la propia Constitución y la ley le imponen a la mencionada institución la obligación imperiosa de asistir y proteger al menor a fin de garantizarle el ejercicio pleno de sus derechos.

“En este sentido, puede afirmarse que la vulneración del derecho a la familia constituye una amenaza seria contra derechos fundamentales como el de la integridad física, la salud, a crecer en un ambiente de afecto y solidaridad, a una alimentación equilibrada,

a la educación, a la recreación y a la cultura. Un niño expósito no sólo es incapaz de satisfacer sus necesidades básicas, sino que está en una circunstancia especial de riesgo respecto de fenómenos como la violencia física o moral, la venta, el abuso sexual, la explotación laboral o económica y el sometimiento a la realización de trabajos riesgosos. En síntesis, el derecho a formar parte de un núcleo familiar, además de ser un derecho fundamental que goza de especial prelación, constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad, consagrados en el artículo 44 de la Carta”.

La doctrina de esta Corte también ha señalado con claridad que el derecho a la familia no es una garantía que se predica sólo respecto de los cónyuges o compañeros, sino que “es también y fundamentalmente el derecho del niño a que realmente exista un hogar, un vínculo personal, y si ello no se da, en determinadas circunstancias y provisionalmente el niño puede tener su familia sustituta.”. (Subraya fuera del texto).

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 210 de 2002 Cámara, 088 de 2001 Senado, “por medio de la cual se modifican el artículo 1° y el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia”, de acuerdo con el texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el cual adjunto a la presente ponencia.

Atentamente,

*Telésforo Pedraza Ortega,*  
Representante a la Cámara por Bogotá.

#### TEXTO

**Aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, por medio de la cual se modifican el artículo 1° y el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia.**

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 258 de 1996, quedará así:

Artículo 1°. *Definición.* Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.

Artículo 2°. El parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, quedará así:

Artículo 4°. *Levantamiento de la afectación.*

Parágrafo 2. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Atentamente,

*Telésforo Pedraza Ortega,*  
Representante a la Cámara por Bogotá.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2002  
CAMARA, 088 DE 2001 SENADO**

*Aprobado en Comisión, por medio de la cual se modifican el artículo 1° y el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** El artículo 1° de la Ley 258 de 1996, quedará así:

Artículo 1°. *Definición.* Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.

**Artículo 2°.** El parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, quedará así:

Artículo 4°. *Levantamiento de la afectación.*

Parágrafo 2. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo.

**Artículo 3°.** El presente proyecto de ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 11 de junio de 2003, según consta en el Acta número 31 de 2003.

*Emiliano Rivera Bravo,*

Secretario Comisión Primera Constitucional.

**CONTENIDO**

Gaceta número 306 - Jueves 19 de junio de 2003

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 098 de 2002 Cámara, por el cual se adopta la denominación de revisor de negocios y se dictan otras disposiciones .....	1
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto del articulado propuesto al Proyecto de ley número 104 de 2002 Cámara, por la cual se establece el fomento al consumo de gas natural vehicular, y se dictan otras disposiciones .....	6
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 242 de 2003 Cámara, por la cual se modifica el Decreto 393 de 1991 en sus artículos 1°, 6° y se dictan otras disposiciones .....	12
Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 210 de 2002 Cámara, 088 de 2001 Senado, por medio de la cual se modifican el artículo 1° y el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia .....	14